

Ley No.6068, que modifica varios artículos de la Ley Electoral del 8 de mayo de 1962.

CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 6068

Artículo 1.— Quedan modificados los Artículos 2 (inciso 1ro.) 16, 22, 23, 37, 45, 65 (disposición transitoria), 66, 68, 70, 71, 73, 79, 80, 83, 88, 101, 105, 122, 123, 125, 129, 132, 134, 141, 143, 144, 145, 146, 147, 152, 159, 163, 164, 166, 168, 172, 179, 180, 181, y se agrega un inciso 13 al Artículo 2, un Párrafo al Artículo 12, una Disposición Transitoria al Artículo 174, de la Ley Electoral No.5884, del 8 de mayo de 1962, para que rijan así:

Artículo 2.—

1.— Conocer de las impugnaciones y recusaciones de miembros de la propia Junta Central Electoral, Departamentales, Provinciales o Municipales Electorales, de conformidad con lo que dispone esta Ley; suspender en el ejercicio de sus funciones a los miembros que sean objeto de tales impugnaciones o recusaciones, hasta cuando se halla decidido definitivamente respecto de las mismas, en los casos de notoria urgencia y gravedad.

13.— Modificar por medio de disposiciones de carácter general, pero únicamente para una elección determinada, los plazos que establece la presente ley para el cumplimiento de obligaciones o formalidades o para el ejercicio de derechos, ya sea en el sentido de aumentar o en el disminuir los plazos, cuando a su juicio fuera necesario o conveniente para asegurar más eficientemente el ejercicio del derecho de elegir.

Artículo 12. . . .

Párrafo.— En el Distrito Nacional y en los municipios en donde el número de Mesas Electorales sea tan elevado que pueda hacer difícil la realización en el término establecido por la ley del cómputo de las relaciones de votación que formulen

las Mesas Electorales como resultado de los escrutinios que ellas hubieren verificado, la Junta Central Electoral podrá crear Sub-Juntas Electorales, en el número que estime conveniente y por el tiempo que duren las operaciones de unas elecciones solamente, con el objeto de que dichas Sub-Juntas, concurrentemente con la Junta Electoral del Distrito Nacional o con la Junta Municipal Electoral correspondiente, efectúen el cómputo de las relaciones de votación de las mesas que la Junta Electoral del Distrito o la Junta Municipal competente les asignen y para que ejerzan las demás atribuciones que la Ley Electoral determine.

La Sub-Juntas Electorales del Distrito Nacional y las Sub-Juntas Municipales Electorales se compondrán de un presidente y dos vocales, con un suplente cada uno, que serán elegidos por la Junta Central Electoral, la cual podrá también aceptarles sus renunciaciones y removerlos. Para ser miembro, titular o suplente, de una Sub-Junta, se requieren las mismas condiciones que para ser miembro de la Junta Principal. Esos cargos son honoríficos y de aceptación obligatoria.

Cada Sub-Junta tendrá un secretario y un sustituto de secretario, que será nombrado por la Junta Central Electoral y podrá ser removido por ella sin expresión de causa. También tendrá uno o dos escribientes, los cuales serán nombrados por la Junta Electoral del Distrito Nacional o por la Junta Municipal Electoral correspondiente, según sea el caso. Los secretarios, sustitutos y escribientes de las Sub-Juntas Electorales tendrán derecho a la dieta que les asigne la Junta Central Electoral.

El Artículo 22 de la Ley Electoral No. 5884 es aplicable a la designación de los miembros y secretarios de las Sub-Juntas.

Artículo 16.— Composición. Cada Mesa Electoral se compondrá de un presidente, un primer y un segundo vocales y un secretario, con sus respectivos sustitutos, que serán nombrados por la respectiva Junta Municipal Electoral.

Para ser miembro o secretario, titular o sustituto, de una Mesa Electoral es preciso ser elector y tener su residencia en el municipio al cual corresponda ésta.

Artículo 22.— Afiliación política.— Al designar los miembros secretarios de las Juntas Electorales y sus respectivos

sustitutos se deberá tratar de designar a individuos que no estén afiliados a ningún partido político; y si esto no fuera posible, se deberá nombrar a afiliados de dos o más partidos políticos reconocidos, de tal modo que ninguno de estos tenga mayoría de votos en la Junta, y especialmente se tratará en todos los casos de que el presidente y el secretario, así como sus respectivos sustitutos, pertenezcan a partidos políticos distintos.

Artículo 23.— Carácter obligatorio y gratuito.— Los cargos de miembros de Juntas Departamentales, Provinciales y Municipales y de Mesas Electorales, tanto titulares como sustitutos son de aceptación obligatoria. Aquellos que fueren nombrados para desempeñarlos no podrán rehusarlos ni abstenerse de ocuparlos y ejercerlos, ni renunciar a ellos, a no ser por motivos graves, debidamente justificados.

El Presidente y el Secretario y los miembros de la Junta Central Electoral disfrutarán de sueldos permanentes, que se consignarán en la Ley de Gastos Públicos. También disfrutarán de iguales sueldos los suplentes de dichos funcionarios cuando sean llamados a reemplazar a los titulares en el ejercicio de sus funciones.

Los secretarios de las Juntas Departamentales, Provinciales, Municipales y del Distrito Nacional recibirán sueldos que podrán ser permanente o pagaderos durante determinados períodos, según lo disponga la Junta Central Electoral.

Serán asimismo remunerados con sueldos permanentes o temporales, según lo disponga la Junta, los empleados auxiliares de esta o de las Juntas dependientes de aquella.

Los cargos de presidente y vocales, tanto titulares como sustitutos, de las Juntas Departamentales, Provinciales y Municipales Electorales serán ejercidos gratuitamente, salvo disposiciones legales en otro sentido.

Los presidentes, vocales, secretarios y escribientes de las Mesas Electorales y sus suplentes podrán ser remunerados por los servicios que efectivamente presten en los días de elecciones, mediante dietas que de antemano señale la Junta Central Electoral.

Artículo 37.— Atribuciones generales.— El secretario deberá estar presente en todas las sesiones, y no tendrá voz ni voto.

Además de las atribuciones que le sean conferidas por otras disposiciones de esta ley, tendrá a su cargo el sello, los registros y los archivos de la Junta Central Electoral o de la Junta a que pertenezca, que deberá conservar en las oficinas de la misma o en cualquier otro lugar en que por acuerdo de dicha Junta Central Electoral o Juntas se le ordene; dará cuenta sin demora al Presidente de todas las comunicaciones que se reciban dirigidas a éste o a la Junta Central Electoral o a las Juntas o al secretario, así como de todos los documentos que se presenten; llevará la correspondencia y las cuentas; tendrá bajo su dirección inmediata al personal auxiliar, y cumplirá todo lo que por la Junta Central Electoral o la Junta o su Presidente se le encomendare.

El secretario deberá residir en la localidad en que tenga su asiento el organismo electoral a que pertenezca.

Artículo 45.— Quienes pueden solicitar la inscripción.— Inscripción de oficio.— La inscripción puede ser requerida personalmente por cada interesado, o por los organismos oficiales de los partidos en el Municipio donde se solicite la inscripción. Las inscripciones pueden también ser hechas de oficio, en ejecución de los reglamentos que al efecto dicte la Junta Central Electoral, la cual podrá disponer la elaboración del registro electoral sobre la base de informaciones fidedignas suministradas por la Dirección General de Estadística, por la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad, por el Director de la Oficina Central del Estado Civil y por los Oficiales del Estado Civil, o sobre la base de los libros de Votación de cualquier elección.

Artículo 65.—

Disposición transitoria.— El reconocimiento provisional concedido por la Junta Central Electoral a cualquier partido en virtud de la anterior disposición transitoria de este artículo, se prorroga hasta la terminación del período electoral correspondiente a las elecciones generales que sean celebradas después de esta ley.

Artículo 66.— Constitución del partido.— Si la Junta Central Electoral encontrare que los principios y propósitos que sustentará el partido no están en conflicto con la Constitución y las leyes y que los documentos presentados con la solicitud

se amoldan en su esencia y forma a las prescripciones legales, extenderá el reconocimiento de dicho partido y lo comunicará así a los organizadores, quienes podrán entonces proceder a su constitución formal. Al efecto deberán promover la celebración de la asamblea constituyente, que estará integrada por delegados de cada uno de los municipios donde tenga órganos directivos y de los directorios provisionales. Corresponderá a la asamblea constituyente votar los estatutos, elegir los miembros de los cuerpos directivos y consultivos definitivos para el primer período que los estatutos determinen.

Los estatutos deberán disponer la reunión periódica de convenciones ordinarias, en las cuales residirá la autoridad del partido.

Artículo 68.— Efectos del reconocimiento. Actos de carácter político.— Todo partido político reconocido de conformidad con la presente ley estará en libertad de realizar todos los actos propios de este género de instituciones que no le estén prohibidos por la Constitución y las leyes, debiendo ceñirse a las disposiciones legales y a las que emanen de la Junta Central Electoral.

Se prohíbe a los partidos toda actividad que tienda o tenga por resultado suprimir, desconocer, disminuir o adulterar los derechos humanos o las libertades, derechos o garantías individuales y sociales que la Constitución consagra; predicar, poner en práctica teorías o doctrinas que pugnen con la forma civil, republicana, democrática y representativa del gobierno; promover o propiciar la alteración del orden jurídico; escoger sus integrantes por razón de raza o religión; influir por medio de violencia, amenazas o engaños sobre los ciudadanos para obtener votos en favor de sus candidatos o en contra de los otros partidos; imponer o aceptar exacciones o deducciones de salarios a los empleados públicos o a las empresas particulares, aún cuando se alegue que son cuotas o donativo voluntario; y usar, en cualquier forma y a cualquier título, los bienes del Estado, las provincias y los municipios, o los fondos públicos en provecho propio o de los candidatos por ellos postulados. Se prohíbe igualmente a todo funcionario o empleado del Estado o de los municipios poner a disposición de cualquiera agrupación o partido político o de cualquier candidato, o permitirle el uso, en cualquier forma y a cualquier título, de tales bienes o fondos.

A más tardar sesenta días antes de la fecha de cualquier elección cada partido deberá presentar a la Junta Central Electoral una relación pormenorizada de sus ingresos y gastos desde las últimas elecciones. La Junta tendrá facultad para disponer el examen de los documentos relativos a los ingresos y gastos por intermedio de auditores designados por ella. La Junta podrá disponer, según lo justifiquen a su juicio las circunstancias y el interés público, que este examen se verifique a expensas del Estado.

A más tardar tres meses después de cada elección ordinaria los partidos enviarán a la Junta Central Electoral informes pormenorizados de sus ingresos y egresos, con el objeto de establecer que sus fondos no provienen de fuentes que la ley prohíba y que han sido invertido en actos lícitos de organización, proselitismo y propaganda.

Artículo 70.— Fuentes de ingreso.— Todos los actos de cooperación asistencia o contribución económica a los partidos son función exclusiva de las personas naturales. Por tanto, sólo se considerará como ingresos lícitos de los partidos los donativos o contribuciones que provengan de esas personas naturales, y será ilícita la intervención directa o indirecta del Estado, de cualquiera de sus departamentos, dependencias u organismos autónomos, de los ayuntamientos o de entidades dependientes de éstos, de gobiernos extranjeros, o de personas jurídicas oficiales o privadas, en el sostenimiento de los partidos o el financiamiento de sus campañas. Tal intervención, sea cual fuere la forma en que se produzca, constituye presunción irrefutable de entendimiento con los partidos o sus candidatos en beneficio de los interesados de esas entidades o sus propietarios, socios, accionistas, beneficiarios, directores o representantes, y en tal virtud queda absolutamente prohibida.

Artículo 71.— Los partidos políticos se extinguen: por acto voluntario adoptado en asamblea general del mismo partido, ordinaria o extraordinaria; por fusión con otros partidos; por no haber alcanzado en alguna elección los sufragios requeridos o no obtener representación en el Congreso.

Artículo 73.— Los partidos políticos, una vez constituídos, pueden fusionarse, aliarse o coaligarse, mediante el procedimiento establecido por la presente ley y por los reglamentos que decretará la Junta Central Electoral.

Las fusiones, alianzas o coaliciones deberán ser aprobadas por mayoría de votos de los delegados a las convenciones nacionales que a ese efecto celebre cada uno de los partidos, y cuyas actas deberán ser sometidas al examen de la Junta Central Electoral, ante la cual podrán reclamar los disconformes con la fusión, la alianza o la coalición, dentro de las cuarenta y ocho horas después de aprobada ésta por las convenciones de los partidos; pero dichas reclamaciones deberán, en todo caso, fundarse en transgresiones de orden moral o legal bien definidas.

Es potestativo de la Junta Central Electoral denegar de plano las reclamaciones contra las fusiones; alianzas o coaliciones de partidos, o conocer de ellas contradictoriamente, en forma sumaria.

Artículo 79.— Nominación de candidatos.— La nominación de los candidatos a cargos electivos que hayan de ser propuestos por un partido político reconocido e inscrito deberá ser hecha por el voto afirmativo de la mayoría de los delegados a convenciones regular y publicamente celebradas tres días, por lo menos, después de haber sido convocadas por medio de aviso público en un diario de circulación nacional.

Además, dichas convenciones deberán estar constituídas de conformidad con las disposiciones que a ese respecto habrán de contener los estatutos del partido.

Artículo 80.— No. 2.— A la propuesta deberán acompañar:

a) Una copia del acta de la convención que hubiere acordado la nominación de los candidatos comprendidos en ella, debidamente certificada por el presidente y por el secretario de la convención;

b) Un ejemplar, certificado por el impresor, de la edición del diario en la que se haya publicado la convocatoria para la convención;

c) Una declaración, firmada por cada uno de los candidatos designados, de que acepta su nominación.

Artículo 83.— Corrección de defectos e irregularidades.— Los defectos e irregularidades de que adolezcan las propuestas

pueden ser corregidos en la secretaría de la Junta a la cual hayan sido sometidas por cualquier representante debidamente autorizado del organismo que las hubiere formulado, hasta el momento en que la Junta competente hubiere conocido de dichas propuestas.

Artículo 88.— Requisitos.— Para sustentar candidatura independiente para la presidencia de la República se requiere una organización de cuadros directivos igual a la de los partidos políticos en toda la República, y un programa de gobierno definido para el período en que hayan de presentarse.

Las candidaturas para los cargos de Senadores, Diputados al Congreso Nacional deberán ser sustentadas por la misma organización de cuadros directivos fijada para los partidos, pero limitada a la demarcación electoral respectiva.

Las candidaturas para cargos de elección popular en los municipios deberán presentar a la Junta Central Electoral una organización municipal completa y un programa a cumplir durante el período a que aspiren los candidatos.

Serán aplicables a las candidaturas independientes y a las agrupaciones que las sustenten las mismas disposiciones que establece la presente ley en lo que se refiere a los partidos y a las candidaturas sustentadas por éstos con las adaptaciones a que hubiere lugar y de acuerdo con las disposiciones de la Junta Central Electoral.

Artículo 101.— Forma.— Las boletas se imprimirán con tinta negra, en cartulina o papel grueso que no sea transparente. Serán de dos tamaños: unas pequeñas para las candidaturas nacionales y otras mucho más grandes para las demás candidaturas. Las de cada municipio serán de la misma calidad.

Se utilizarán boletas de color, o de las combinaciones de colores reconocidos a cada partido para las candidaturas que ésta sustente, a menos que la Junta Central Electoral, en razón del número de las candidaturas o por otras consideraciones, resuelva que sea blanco o de un solo color el papel de todas las boletas.

Se utilizará una boleta separada para cada candidatura nacional. En el encabezamiento se imprimirá el nombre

“República Dominicana”, el nombre del departamento, de la provincia y el municipio a los cuales corresponda; la clase y la fecha de la elección. A continuación se imprimirá el nombre y el símbolo o emblema del partido o de la candidatura, y en seguida el nombre de cada cargo para el cual se haya hecho propuesta, y debajo de éste el nombre del candidato si fuere uno solo, o los nombres de los candidatos, si fueren varios, en este último caso en el mismo orden en que figuren en la propuesta correspondiente. Los diversos cargos que hayan de cubrirse serán colocados en orden desde arriba hacia abajo: los cargos de elección nacional en la boleta correspondiente; los de elección provincial y municipal en la boleta para tales candidaturas. Las boletas destinadas a utilizarse en el Distrito Nacional serán impresas observando las disposiciones que anteceden con las adecuaciones a que hubiere lugar.

En todos los casos, la Junta Central Electoral dictará las disposiciones que estime de lugar para ser del conocimiento general, con la mayor antelación que sea posible, la forma y el contenido de las boletas que habrán de emplearse en la elección, y para que los electores puedan familiarizarse debidamente con dichas boletas y con el procedimiento de la votación.

Artículo 105.— Distribución y mobiliario.— En el local donde funcione cada Mesa Electoral se colocará una barandilla que separe la parte destinada al personal de la Mesa Electoral del resto del local.

En esta última parte habrá, según lo disponga el Presidente de la Mesa, una o más casetas o compartimientos, en los cuales los electores puedan preparar sus boletas sin ser observados en ese acto. En cada caseta o compartimiento habrá una mesa o tablilla horizontal en la que puedan colocarse las boletas.

Las casetas o compartimientos se colocarán de manera que los miembros de la Mesa Electoral puedan ver si más de una persona entra en cualquiera de ellos al mismo tiempo.

Si no fuere posible proveer las casetas o compartimientos ya dichos, se habilitará una habitación que esté en comunicación inmediata y directa con aquella donde se encontrare instalado el personal de la Mesa Electoral, y que esté cerrada, con una sola puerta utilizable para comunicar con el local de votación;

las demás aberturas deberán clausurarse, lacrándose y sellándose por el presidente y el secretario de la Mesa, en presencia de los delegados de las agrupaciones y partidos políticos si quisieren asistir a esa diligencia. Los sellos no podrán quitarse hasta la terminación del acto eleccionario.

Detrás de la barandilla se colocarán dos mesas, distantes una de otra ocho pies si fuere posible, una de las cuales será ocupada por el presidente y uno de los vocales, quienes estarán encargados de la urna y los sobres de votación y de boletas observadas, y la otra por el otro vocal, el secretario y los escribientes, que tendrán a su cargo la lista de electores, y llevarán el libro de votación.

Los delegados políticos tendrán su asiento fuera de la barandilla.

Artículo 122.— Apertura de las votaciones.— Antes de comenzar la votación el presidente de la Mesa, en presencia de las personas allí reunidas, abrirá la urna, y después de mostrar, volviéndola hacia abajo, que se halla vacía, invitará a los concurrentes para que la examinen. Luego procederá a cerrarla, reteniendo una de las llaves, y el secretario retendrá la otra. Se sellará la urna con lacre. El presidente o quien haga sus veces entonces hará estampar el sello de la Mesa Electoral en la esquina superior derecha de cada una de las boletas que hayan sido entregadas a dicha Mesa por la Junta Municipal Electoral: y una vez selladas las hará colocar sobre mesas que serán instaladas al efecto en las casetas o compartimientos o en el cuarto cerrado, distribuyéndolas adecuadamente y de modo que queden en paquetes separados las correspondientes a cada candidatura. Seguidamente, el presidente anunciará que empieza la votación, y depositará su voto, conforme el procedimiento establecido en esta ley, siguiéndole los demás miembros, el secretario y los escribientes de la Mesa, y los delegados de agrupaciones o partidos políticos presentes, así como sus respectivos sustitutos, aún cuando no figuren en la lista de electores correspondiente a esa Mesa; después de lo cual continuará la votación hasta la hora señalada por esta ley. Los miembros del personal de la Mesa y los representantes y sustitutos que no estuvieren presentes al comenzar la elección, votarán en el turno que corresponda a su llegada al local de la Mesa.

Los votos del personal de la Mesa Electoral y de los delegados de partidos que actúen en ella se considerarán observados, y en tal virtud los sobres de votación que contengan dichas boletas serán colocados en sobres para boletas observadas antes de ser depositados en la urna.

Artículo 123.— Identificación de los electores.— Una vez abierta la votación los electores entrarán al local que ocupe la Mesa Electoral uno a uno, en el orden de su llegada; para lo cual el presidente dispondrá, con el auxilio del personal de la Mesa y de los agentes policiales destinados a su servicio, si fuere necesario, que los electores se coloquen en fila a medida que vayan llegando. Podrá ordenar que a cada elector le sea entregada al entrar al local una tarjeta numerada que indicará el turno en que le corresponderá votar.

El elector entregará su cédula personal de identidad a presidente de la Mesa Electoral y consentirá en que en uno de los dedos de sus manos le sea hecha una marca visible con tinta indeleble. Sin esos requisitos al elector no se le permitirá votar. Tampoco podrá votar la persona que ya tenga marcada su mano con tinta indeleble usada en la elección, ni aquella en cuya cédula ya estén estampadas la palabra "votó" y la fecha de la elección.

Artículo 125.— El votante, ya dentro del compartimiento o cuarto secreto, tomará una boleta pequeña (candidatura nacional) y otra grande (candidatura provincial y municipal) que contengan las respectivas candidaturas por la cual quiera dar su voto.

Antes de salir de la caseta o compartimiento o del cuarto donde lo haya hecho, el votante las colocará dentro del sobre de votación y cerrará ésta. Luego saldrá y lo depositará en la urna.

Finalmente el Presidente estampará en la casilla que corresponda de la Cédula Personal del elector un sello indeleble con la palabra "votó" y la fecha de la elección, y en el libro de votación se hará constar que ha votado.

Artículo 129.— Servicio de Policía.— El presidente de la Mesa podrá requerir el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para mantener el orden y el curso regular de la

votación. Para tal fin se dispondrá el servicio de los agentes de manera que puedan atender prontamente a este requerimiento. Sin embargo, ningún miembro de la fuerza pública podrá acercarse a menos de cincuenta metros del local que ocupe una Mesa Electoral, excepto cuando fuere requerido como antes se ha dicho.

Artículo 132.— Procedimiento del escrutinio.— Se abrirá la urna y se sacarán de ella los sobres que hubieren sido depositados, contándolos para confrontar su número con el de electores que hubieren votado según el libro de votación. Después se pondrán aparte los sobres que contengan boletas protestadas, y se verificará si el número de éstos coincide con el número de declaraciones de protestas que hayan sido presentadas y con las anotaciones hechas al respecto en la columna de observaciones del libro de votación. Los sobres que contengan boletas protestadas serán empaquetados sin abrirlos. Luego, el secretario abrirá los demás sobres uno por uno y extraerá de cada uno de ellos las boletas que contengan, leyendo en alta voz la denominación de la agrupación o partido a que corresponda la boleta y pasando ésta al presidente, quien la examinará y la exhibirá a los demás miembros y delegados presentes.

Artículo 134.— Boletas nulas.— Si en algún sobre de votación aparecieren dos o más boletas iguales, solamente valdrá una de ellas, siendo nulas las demás. Si las boletas fueren de distintos partidos o candidaturas y para los mismos cargos, toda serán nulas.

También serán nulas las boletas que tengan enmiendas, tachaduras, borraduras o nombres o palabras agregados, o que no correspondan a las boletas autorizadas por la Junta Central Electoral o que no tengan el sello de la Mesa.

Artículo 141.— Relaciones de Votación.— Terminado el escrutinio y una vez consignadas en el acta las operaciones correspondientes al mismo, se formarán dos relaciones por quintuplicado una para los cargos de elección nacional y departamental y otra para los cargos de elección municipal. En ellas se hará constar el título del cargo a los títulos de los cargos que hayan de cubrirse y el número de votos alcanzados por cada candidatura para cada cargo o grupo de cargos. También se expresará en dichas relaciones, con palabras y guarismos:

a) el número total de las boletas rechazadas por algún motivo legal;

b) el número total de sobres de boletas observadas;

c) el número total de boletas por las que se hayan contado votos;

d) el número total de boletas encontradas en la urna;

e) el número total de votantes que conste en el libro de votación; y

f) la diferencia, si la hubiere, entre el total del apartado "d" y el apartado "e".

Firmarán cada pliego de las relaciones el presidente, los vocales y el secretario de la Mesa Electoral, así como los representantes de agrupaciones o partidos políticos acreditados ante la misma, o sus respectivos sustitutos, certificando que las relaciones son completas, exactas y conforme con el acta, y estampando en cada pliego el sello de la Mesa. Si algún representante de agrupación o partido político no quisiere firmar se hará constar esta circunstancia.

A cada representante de agrupación o partido político se le expedirá un extracto en el que conste el número de votos que alcanzó cada candidatura.

Después de leerse en alta voz, se fijará un ejemplar de cada relación en el exterior del local en que se haya celebrado la elección, junto a la puerta del mismo.

Artículo 143.— Junto con las relaciones de votación y con el libro de votación se enviarán a la Junta Electoral del Distrito Nacional o a la Junta Municipal Electoral correspondiente cuatro paquetes sellados y respectivamente marcados, conteniendo los siguientes documentos:

1.— Las boletas válidas; 2do. Las boletas rechazadas; 3ro. Los sobres de boletas observadas; 4to. El acta de la Mesa, las credenciales de los miembros de la Mesa, y la de los representantes de agrupaciones o partidos políticos; la del Secretario y las de los escribientes que hayan funcionado o

votado en la Mesa y todos los demás documentos pertenecientes a la misma. Dichos paquetes se reunirán en uno solo que se sellará con lacre en presencia de todos los Miembros de la Mesa. En la cubierta del paquete se indicarán los documentos contenidos en el mismo con la firma del Presidente y del Secretario, de los miembros de la Mesa y de los delegados que desearan hacerlo.

Al recibir la documentación, la Junta Electoral del Distrito Nacional, la Junta Municipal Electoral o una Sub-Junta nombrada por la Junta Central Electoral, le dará un recibo a la comisión, en el cual constará el número y el barrio o sección de la Mesa de donde procede la documentación, los nombres de los representantes de agrupaciones o partidos que presenciaren la entrega, el estado de la documentación y la hora y minutos de la entrega.

Con el fin de recibir las urnas y los documentos las oficinas de la Junta Electoral del Distrito Nacional y las Juntas Municipales Electorales, desde las cuatro pasado meridiano del día en que se celebren las elecciones, estarán abiertas a todas horas, permaneciendo en ellas todos los miembros de las Juntas y de las Sub-Juntas en sesión permanente, inclusive los representantes de agrupaciones o partidos políticos si lo desearan, hasta que se reciban las urnas y los documentos de todas las Mesas Electorales de su jurisdicción. En esta sesión permanente se irán recibiendo las comisiones de las Mesas Electorales con los expedientes y a medida que llegue una comisión se conocerán las relaciones, se contarán los votos de los paquetes y se irán anotando los resultados, expidiendo recibos a los comisionados.

Artículo 144.— Plazo para efectuarla.— El día siguiente a aquel en que se hubieren efectuado las elecciones la Junta Electoral del Distrito Nacional, cada Junta Municipal Electoral y todas las Sub-Juntas Electorales que haya nombrado para ese objeto la Junta Central Electoral, comenzarán el cómputo de las relaciones de votación formuladas por las Mesas Electorales de la jurisdicción como el resultado de los escrutinios que hubieren verificado. Dicho cómputo se continuará sin interrupción cada día desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde por lo menos, y deberá quedar terminado dentro de un período no mayor de tres días, a menos que ello no fuere posible por causas insuperables, caso

en el cual se hará constar la causa en el acta correspondiente. Tanto la Junta Central Electoral como la Junta Departamental y la Junta Provincial correspondientes podrán enviar uno o más comisionados con encargo de hacer una investigación acerca de las causas del retardo.

Artículo 145.— Procedimiento. — La Junta Electoral del Distrito Nacional, las Juntas Municipales Electorales y las Sub-Juntas que haya nombrado la Junta Central Electoral, efectuarán el cómputo públicamente, en sus locales respectivos, debidamente citados los presidentes, secretarios y escribientes de las Mesas Electorales y los representantes de agrupaciones o partidos políticos. Tras una reja que el Presidente de la Junta o Sub-Junta hará fijar, podrán presenciar el cómputo y demás operaciones los candidatos o sus respectivos apoderados y los electores que lo deseen y que quepan comodamente en el local, a juicio del presidente. Durante esta operación el local permanecerá abierto, pero podrá ser cerrado por mandato del presidente en el caso de desorden, permaneciendo en el interior solamente los candidatos o sus apoderados y los electores presentes que se condujeren correctamente. Los causantes de desorden serán desalojados. Al restablecerse el orden el local será nuevamente abierto.

Los libros de votación de todas las Mesas Electorales del municipio se hallarán al alcance de la Junta Electoral del Distrito Nacional, de la Junta Municipal Electoral o de las Sub-Juntas durante estas operaciones.

Los presidentes, secretarios y escribientes de las Mesas Electorales podrán retirarse una vez terminado el examen de los documentos correspondientes a la Mesa en que hubiere actuado cada uno de ellos. Si el presidente, secretario y escribientes que han actuado en la Mesa Electoral no se encontraren presentes durante el examen de los documentos correspondientes a la Mesa, se hará constar en el acta.

Las cubiertas de los paquetes o sobres que contengan las relaciones solo se romperán por la Junta Electoral del Distrito Nacional, por la Junta Municipal Electoral o por una Sub-Junta, estando en sesión pública y en presencia de las comisiones que los entreguen.

Si la cubierta o los sellos no se encontraren en buen estado al abrir los paquetes o sobres, se hará constar en el acta.

Artículo 146.— Boletas anuladas por las Mesas Electorales. La Junta Electoral del Distrito Nacional, la Junta Municipal Electoral o la Sub-Junta examinarán una por una las boletas que hubieren sido anuladas por cada Mesa Electoral y confirmarán o revocarán, según proceda, la decisión adoptada en cada caso por dicha Mesa. Los votos que la Junta Electoral del Distrito Nacional, la Junta Municipal Electoral o la Sub-Junta declaren válidos serán agregados al cómputo de la Mesa Electoral de que se trate, haciéndose una anotación al respecto al margen del acta de la Mesa Electoral y de la relación de votación correspondiente. Las decisiones de la Junta o Sub-Junta se harán constar en una fórmula para decisión que se llenará, finará y sellará y a la cual se anexará la boleta que sea objeto de la decisión.

Artículo 147.— Examen de las boletas observadas.— La Junta Electoral del Distrito Nacional, la Junta Municipal Electoral o la Sub-Junta que ejecute el cómputo municipal procederán en seguida a conocer de las boletas observadas.

Serán desechados por la Junta o Sub-Junta todas las observaciones que no estén fundadas en que el sufragante carece del derecho al sufragio, a menos que ante la Junta o Sub-Junta un representante de agrupación o partido político formule denuncia de que el sufragante ha votado también en otra Mesa Electoral determinada. La Junta o Sub-Junta examinará el libro de votación de la Mesa que se señale en la denuncia, admitirá la objeción en el caso en que verifique que el sufragante de que se trate votó también en tal Mesa, o la desechará en el caso contrario.

En este caso, el sobre de observación será abierto, y el sobre de votación extraído de aquel será mezclado con los demás sobres de votación que se encuentren en el mismo caso. Luego serán extraídas de dichos sobres de votación las boletas que contengan, y los votos que de ellas resulten se agregarán al cómputo de la Mesa Electoral correspondiente, salvo que hubieren de ser anulados por otras causas legales, y se harán las consiguientes anotaciones al margen del acta y de la relación de votación de la Mesa Electoral correspondiente.

Los sobres para boletas que hayan sido observadas con el fundamento de que los sufragantes que dieran los votos en ellas contenidos carecían del derecho al sufragio, serán

empaquetados por Mesas, y todos los paquetes correspondientes a las Mesas Electorales del Municipio serán puestos juntos bajo una sola cubierta sellada y lacrada y en la cual pondrán su firma el Presidente y el Secretario de la Junta o Sub-Junta y los representantes políticos y candidatos que desearan hacerlo. Esas cubiertas serán remitidas a la Junta Provincial Electoral con los demás documentos indicados en el artículo 154 de esta Ley.

Los referidos sobres no serán examinados sino por orden de la Junta Central Electoral, la cual no ha de ordenarlo a menos que la elección de cualquier candidato dependa del resultado del examen de dichos sobres. En tal caso, la Junta Central Electoral dispondrá que la cubierta o cubiertas contentivas de los sobres para boletas observadas de uno o más municipios, junto con los demás documentos electorales procedentes de las Juntas de dichos municipios, sean devueltas a las Juntas de las que procedan para que examinen los sobres de observación hasta donde sea necesario para decidir la elección de cualquier candidato.

Entonces, la Junta Electoral del Distrito Nacional, la Junta Municipal Electoral o la Sub-Junta que realice el examen, oídas las partes, que deberán ser citadas a breve plazo y vistos los documentos y oídos los testigos presentados por dichas partes, decidirá sobre la admisión o el rechazamiento de las protestas. Si la protesta fuere admitida, el voto será anulado. Si fuere rechazada, el sobre de boleta observada será abierto y se extraerá de él el sobre de votación, mezclándolo con los demás sobres de votación extraídos de sobres de boletas observadas.

Terminado el examen de los sobres de observación, serán mezclados todos los sobres de votación, de tal manera que no sea posible identificar el que hubiere sido depositado por cada votante. Luego serán extraídas de dichos sobres de votación la boleta o boletas que contengan, y los votos que de ellas resulten se agregarán al cómputo de la Mesa Electoral correspondiente y al cómputo municipal anteriormente realizado, salvo que dichos votos hubieren de ser anulados por causas legales, y se harán las anotaciones consiguientes al margen del acta y de la relación de la Mesa Electoral y al margen del acta y de la relación de la Junta Electoral del Distrito Nacional o de la Junta Municipal Electoral, según sea el caso.

La Junta Municipal Electoral extenderá una relación adicional a la prescrita por el artículo 149 de la presente ley, la que inmediatamente y con los demás documentos electorales, con excepción de las boletas oficiales, empaquetará y enviará bajo cubierta cerrada y sellada, a la Junta Provincial Electoral por correo certificado.

En la cabecera de la provincia la documentación será entregada personalmente al Secretario de la Junta Provincial Electoral por el Presidente de la Junta Municipal Electoral.

Sobre estas relaciones adicionales, la Junta Provincial Electoral, la Junta Departamental Electoral y la Junta Central Electoral, procederán como deben hacerlo con respecto a los cómputos y relaciones originales.

Los procedimientos prescritos en los párrafos que anteceden serán cumplidos con respecto a cada una de las Mesas Electorales, en el orden que hubieren entregado las urnas y los documentos de elección y escrutinio correspondiente.

Las decisiones de la Junta Electoral del Distrito Nacional, de las Juntas Municipales Electorales o de las Sub-Juntas Electorales en los casos a que se refiere el presente artículo se consignarán en una fórmula para decisiones que será llenada, que firmarán el Presidente, los vocales y el Secretario de la Junta y que se anexará al sobre de la boleta observada de que se trate, a los documentos presentados por las partes a la Junta y a un resumen de las declaraciones de los testigos oídos, si los hubiere. Dichas decisiones serán inapelables cuando rechacen la objeción, pero serán susceptibles de apelación ante la Junta Central Electoral en la forma y plazos que se establecen en otra parte de la presente ley.

Párrafo.— Acta del Cómputo. El acta de la Junta Electoral del Distrito Nacional, de la Junta Municipal Electoral o de la Sub-Junta que realice las operaciones del cómputo enunciará el día y la hora en que sean comenzadas y el día y la hora en que terminen dichas operaciones, los nombres de los miembros de la Junta o de la Sub-Junta que hayan participado de cada actuación de las mismas, los de los representantes de partidos políticos que las hayan presenciado en todo o en parte; la presencia o ausencia del Presidente, del Secretario y de los escribientes de cualquier Mesa Electoral durante el examen, de

los documentos correspondientes a la Mesa; el hecho de que los sellos y cubiertas de los paquetes correspondientes a cualquier Mesa se encontraren en mal estado en el momento de ser abiertos por la Junta o por la Sub-Junta; el número de votos que la Junta o la Sub-Junta agregue al cómputo de cada Mesa Electoral, en razón de las decisiones que adopten la Junta o la Sub-Junta al validar boletas que fueron anuladas por la Mesa o en razón de haber desechado la Junta o la Sub-Junta las objeciones a votos contenidos en sobres para boletas observadas; y los reparos que cualquier representante de agrupación o partido político, o cualquier candidato o apoderado de candidato hayan opuesto a los procedimientos que sigan la Junta o la Sub-junta en la práctica del cómputo, así como los acuerdos que la Junta Electoral del Distrito Nacional, la Junta Municipal Electoral o la Sub-Junta tomaren con motivo de tales reparos.

El acta de la Junta Electoral del Distrito Nacional y el acta de la Junta Municipal Electoral contendrán un resumen en el que aparecerán sumados los votos obtenidos por cada partido o agrupación política para cada cargo o clase de cargo, en cada una de las Mesas Electorales del Municipio, según los resultados contenidos en las relaciones de las diferentes Mesas, y los votos adicionales adjudicados a cada partido, con respecto a cada cargo o clase de cargos, en razón de las decisiones que hayan adoptado la Junta o las Sub-Juntas al realizar el cómputo del Municipio, así como el total general de los votos de cada candidatura conforme al cómputo que haya realizado la Junta.

En las actas no se tendrá que hacer un relato detallado de las operaciones del cómputo, pero deberán constar en ellas que se ha dado cumplimiento al procedimiento prescrito por la ley para el cómputo del municipio.

El acta. será firmada por el Presidente, los vocales y el Secretario de la Junta Electoral del Distrito Nacional, o de la Junta Municipal Electoral o de la Sub-Junta; según sea el caso, y podrá serlo por los representantes políticos que desearan firmarla.

Artículo 152.— Relación provisional.— En el caso de que la Junta Municipal Electoral anulare las elecciones de una o más Mesas Electorales, extenderá una relación provisional expresiva de los votos emitidos en las mesas donde no hubieren sido

anuladas a favor de cada una de las candidaturas y consignará en ella las mesas en que las elecciones hayan sido anuladas.

Artículo 159.— Forma y plazo.— El plazo para apelar ante la Junta Central Electoral de las decisiones de la Junta Electoral del Distrito Nacional, de las Juntas Municipales Electorales o de las Sub-Juntas, en los casos que proceda, será de cinco días desde su notificación.

El secretario de la junta de cuya decisión se apele redactará acta, fijará un aviso en la tablilla de publicaciones y dará cuenta a la junta, la que se reunirá y notificará inmediatamente por oficio a los candidatos de haberse intentado la apelación.

Dicho secretario enviará al de la Junta Central Electoral todo el expediente, incluyendo el acto del recurso, el fallo apelado, y todos los documentos que la junta hubiere tenido a la vista para dictarlo, así como los documentos recibidos con el recurso.

Las réplicas se harán por escrito, y a ellas se anexarán los documentos en apoyo, se entregarán mediante recibo al secretario de la Junta Central Electoral, o se le remitirán por correo certificado.

Artículo 163.— del cómputo provincial.— La Junta Provincial Electoral hará el cómputo provincial, que comprenderá el resumen de todos los cómputos verificados por las juntas municipales electorales de su jurisdicción, en cuanto a los candidatos departamentales y nacionales. Este cómputo provincial se efectuará públicamente, en el local de la junta provincial, en la misma forma que los cómputos verificados por las Juntas municipales electorales. Comenzará inmediatamente después de haberse recibido la relación general y la documentación procedente de cada una de dichas juntas municipales, y continuará diariamente desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, pudiendo suspenderse los trabajos durante dos horas solamente, y terminándose dentro de un período no mayor de tres días.

Los presidentes de las Juntas Municipales Electorales podrán asistir al cómputo provincial, y en este caso tendrán voz en las discusiones que puedan suscitarse al realizarse el examen de los documentos correspondientes a la Junta que presidió cada uno,

pudiendo retirarse a medida que termine dicho examen. Esta circunstancia se consignará en el acta.

Artículo 164.— Relación general de la votación en la provincia.— Terminado por la Junta Provincial Electoral el cómputo de las relaciones generales de los municipios de su jurisdicción, la Junta Provincial Electoral hará una relación general, por cuadruplicado, de la votación efectuada en su territorio para todos los cargos departamentales y nacionales, mostrando el resultado en cada municipio. En la preparación de esa relación general la Junta Provincial Electoral podrá, de oficio o a solicitud de los representantes de agrupaciones o partidos políticos, o de los candidatos o de sus apoderados, examinar todos los documentos procedentes de las Juntas Municipales o de las Mesas Electorales.

Artículo 166.— Relación provisional.— En el caso de que una o más Juntas Municipales Electorales hayan anulado la elección en una o más Mesas Electorales de su jurisdicción, y siempre que esa anulación afecte al resultado de la elección para cargos departamentales y nacionales, la Junta Provincial Electoral correspondiente después de determinar su cómputo, formulará una relación provisional expresiva de los votos emitidos en las Mesas donde no hubieren sido anuladas, a favor de cada una de las candidaturas a cargos departamentales y nacionales, consignando en ella las Mesas en que las elecciones hayan sido anuladas.

Artículo 168.— Publicación y distribución.— Los cuatro ejemplares de la relación general de votación se distribuirán del modo siguiente: un ejemplar se publicará en la tablilla de la Junta Provincial Electoral durante un período de seis días por lo menos; otro se enviará, bajo sobre sellado y certificado, a la Junta Departamental Electoral; otro a la Junta Central Electoral, y el último ejemplar se archivará en la Junta Provincial Electoral.

Al delegado de cada agrupación o partido político que haya sustentado candidatura se le expedirá un ejemplar o copia o extracto certificado de la relación y de la certificación mencionadas, si así lo solicitare.

Artículo 172.— Relación provisional.— En el caso de que una o más Juntas Municipales Electorales hubieren anulado la

elección en una o más Mesas Electorales de su jurisdicción, y siempre que esa anulación afecte el resultado de la elección para los cargos de Senadores y Diputados o para los cargos de elección nacional, la Junta Departamental Electoral formulará una relación provisional expresiva de los votos emitidos en las Mesas donde no hubieren sido anuladas las elecciones, a favor de cada una de las candidaturas a cargos de Senadores y Diputados y a cargos nacionales, consignando en ella las Mesas Electorales en las cuales haya sido anulada la elección.

Art. 174.—

Disposición Transitoria.— Con motivo de las próximas elecciones generales y en razón de que no existen Cámaras Legislativas, los ejemplares de la relación de candidatos que de acuerdo con el artículo anterior deben ser remitidos a los presidentes de ambas Cámaras, se remitirán al Presidente del Consejo de Estado.

Artículo 179. Cuando en una elección se haya votado por varios partidos o agrupaciones para más de un cargo de la misma clase, cada uno de los cargos será adjudicado, aisladamente, al partido cuyo factor de elección para ese cargo sea el más elevado.

El factor de elección de un partido, mientras no le haya sido adjudicado ningún cargo, será el número total de votos por él obtenido; será la mita de dicho número desde que le haya sido adjudicado un cargo, la tercera parte de dicho número cuando tenga adjudicados dos cargos, la cuarta parte después que le hayan sido adjudicados tres cargos, la quinta parte. Cuando les hayan sido adjudicados cuatro cargos, y así sucesivamente hasta que todos los cargos hayan sido adjudicados.

Los candidatos electos de cada partido serán determinados según el orden en que aparezcan en la candidatura del partido.

Artículo 180.— Certificados de elección.— A todo candidato a un cargo electivo que hubiere resultado elegido de acuerdo con las normas establecidas por la presente ley le será expedido el correspondiente certificado de su elección por la Junta Municipal Electoral si se trata de cargos de elección municipal; por la Junta Departamental si se trata de los cargos de Diputados y Senadores al Congreso Nacional, y por la Junta

Central Electoral cuando se trate de cargos de elección nacional.

Todo certificado de elección expresará el nombre y la Jurisdicción del organismo que lo expida, al lugar y la fecha de su expedición, los nombres y apellidos del funcionario elegido, el nombre del partido o de la agrupación que sustentó su candidatura, la clase y la fecha de la elección, el número de la elección, el número de votos que haya obtenido, el título del cargo, y el período durante el cual debe ocuparlo.

Los certificados serán autorizados con las firmas del presidente y el secretario del organismo que los expida, y llevarán estampado el sello de éste.

Serán entregados personalmente y mediante recibo por el Secretario de dicho organismo, o remitidos por carta certificada.

Artículo 181.— Duplicados de los certificados de elección.— Al mismo tiempo que el original se extenderá un duplicado de todo certificado de elección, el cual se remitirá por carta certificada o por un propio al Presidente del Ayuntamiento correspondiente cuando se trate de certificados de elección para cargos municipales; y a los Presidentes de las Cámaras Legislativas si se trata de certificados de elección a los cargos de Senador y de Diputado al Congreso Nacional. Los duplicados de los certificados de elección para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República serán remitidos al Presidente del Senado”.

Artículo 2.— Se suprime el Artículo 165 de la citada Ley Electoral No. 5884, de fecha 5 de mayo de 1962.

Artículo 3.— Se modifica el Párrafo (transitorio) del Artículo 7 y el Artículo 8 de la Ley 5891, sobre Ejercicio de Sufragio y otras disposiciones Electorales, de fecha 8 de mayo de 1962, para que rijan así:

Artículo 7.—

“Párrafo.— (Transitorio).— Mientras no se haya instalado el Congreso Nacional que sea elegido en las próximas elecciones generales, los miembros de la Junta Central Electoral, ya sean

titulares o suplentes, en el caso previsto en el Artículo anterior, serán juzgados por los demás miembros de la misma junta. la cual se integrará en estos casos llamando a todos los suplentes y actuará como Ministerio Público aquel de los suplentes que sea designado por quien debe presidir la Junta, La acusación podrá formularla el más alto organismo nacional de cualquiera de los partidos políticos reconocidos”.

“Artículo 8.— La Junta Central Electoral tendrá un Secretario, nombrado por ella, que permanecerá en ejercicio por tiempo indefinido y podrá ser removido, sin expresión de causa, por la misma Junta. Esta podrá nombrar hasta dos sustitutos del Secretario, igualmente removibles. Para ser Secretario o sustituto de Secretario se requiere ser dominicano, estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y ser licenciado o doctor en derecho.

Los sustitutos podrán desempeñar en las oficinas de la junta empleos remunerados, pero no gozarán del sueldo de dichos empleos cuando sean llamados a reemplazar al Secretario, caso en el cual disfrutarán del sueldo de este cargo”.

Artículo 4.— En las elecciones generales extraordinarias que de conformidad con el Artículo 124 (transitorio) de la Constitución se celebren para cubrir los cargos electivos que la Constitución determina y para representantes a una Asamblea Revisora de la constitución, no se observará ninguna de las disposiciones de la Ley Electoral No. 5884 y de la Ley No. 5891 sobre el Ejercicio del Sufragio y otras disposiciones Electorales, que se refieren a la inscripción de electores en el registro electoral o que tengan relación con ese registro.

En consecuencia, a) para dichas elecciones no serán formuladas las listas de electores prescritas por el inciso 2 del Artículo 10 y por el inciso 2 del Artículo 12 de la Ley Electoral No. 5884; b) para crear las mesas electorales que juzgue necesarias para dichas elecciones, la Junta Central Electoral no tendrá que tomar en consideración, como lo indica el Artículo 14 de la Ley Electoral, el número de electores inscritos en el Registro de cada barrio o sección; c) entre los materiales que deben recibir los presidentes y secretarios de las Mesas Electorales en virtud del Artículo 108 de la Ley Electoral no estarán comprendidas las copias certificadas de la

lista de los electores a quienes corresponda votar en las mesas respectivas; d) en los libros de votación de que trata el Artículo 109 de la Ley Electoral, se omitirá, o no será usada la columna dispuesta, según dicho artículo, para anotar el número de la inscripción del sufragante en el Registro Electoral; e) para la identificación del sufragante no se habrán de confrontar los datos de la cédula personal de identidad del elector con los de la lista de electores de la mesa, como lo dispone el Artículo 123 de la Ley Electoral; f) el personal de la mesa y los representantes ante ella de las agrupaciones y partidos políticos y sus sustitutos, podrán votar en la mesa, sin necesidad de que sus nombres figuren en la lista de electores de la misma, pero no se les permitirá votar en ninguna otra mesa; g) no se hará la comprobación, ordenada por el último párrafo del Art. 123 de la Ley Electoral, de que el nombre del elector aparece en la lista, pero siempre se comprobará, antes de que vote, que él no ha votado anteriormente en la misma elección y en la misma Mesa, para lo que se confrontará su cédula personal de identidad con los nombres ya escritos en el libro de votaciones; h) en el sobre "para boleta observada" no se escribirá, conforme al párrafo 3ro. del Artículo 124 de la Ley Electoral, el número del elector en la lista de electores; i) en el acta de escrutinio se hará constar conforme al Artículo 140 de la Ley Electoral, "el número de sobres para boletas observadas correspondientes al personal de la Mesa y representantes políticos y sus sustitutos que hayan votado en la Mesa", pero no se hará constar si figuraban o no en la lista de electores; j) entre los documentos que en cumplimiento del Artículo 143 de la Ley Electoral deben ser enviados por cada Mesa a la Junta Municipal Electoral o a la Junta Electoral del Distrito Nacional, no se incluirá la lista de electores; k) en el procedimiento de formación del cómputo de relaciones del Municipio no se observará el 3er. párrafo del Artículo 145 de la Ley Electoral; l) al cumplir el Artículo 147 de la Ley Electoral, no habrá examen de las copias certificadas de las listas de electores que no hubieran votado en cada Mesa Electoral.

Artículo 5.- Las elecciones mencionadas en el artículo anterior, se harán sin inscripción previa de los electores.

Artículo 6.- A más tardar con 30 días de anticipación a dichas elecciones, la Junta Central Electoral creará las Mesas Electorales que juzgue necesarias para las mismas elecciones, determinará los lugares donde deben situarse, haciéndole de

conocimiento público, y señalará la demarcación territorial que haya de abarcar cada una de las Mesas que funcionarán en las zonas urbanas. Para ello tomará en consideración las distancias, el número de habitantes que para cada ciudad, población, villa o sección arrojó el último Censo Oficial y un índice aproximado al 52 por ciento de ese número, que corresponde a las personas de más de 18 años cumplidos. También tomará el parecer, si lo creyere necesario, de las juntas inferiores, de funcionarios del Instituto Cartográfico Universitario, de la Dirección General de Estadística o de cualquier otro Departamento de la Administración Pública. La Junta Central Electoral creará en cada ciudad, población, villa o sección, un número de mesas suficientes para que el promedio de los votantes por mesa no sea mayor de 500. Podrá, también, conforme lo requieran las circunstancias, disponer el traslado o la fusión de dichas Mesas Electorales. Nunca podrán agruparse en la demarcación de una Mesa Electoral barrios, secciones o lugares que no colinden entre sí.

Artículo 7.— Salvo lo que mas abajo se dispone, en dichas elecciones ninguna persona podrá votar en una Mesa Electoral que funcione en una zona urbana si no es en la Mesa dentro de cuya demarcación tenga ella su residencia según su cédula personal de identidad. Además, si la cédula de un sufragante que comparezca a una Mesa Electoral establecida en la zona urbana y que afirme que reside habitualmente dentro de la demarcación de tal Mesa, careciere de la doble indicación del nombre de la calle y del número de la casa donde él diga que reside, el voto de tal sufragante será recibido, pero sólo en calidad de voto observado si se hiciere objeción al voto sobre el fundamento de que el sufragante no reside en el área a que corresponda la Mesa. La prueba de la residencia estará a cargo del objetado, a pena de nulidad del voto.

No obstante, los electores que, según su cédula, residan en alguna población o en algún sector de la zona urbana que carezca de calles regularmente trazadas y oficialmente denominadas o cuyas edificaciones no estén regularmente numeradas, podrán votar, sin ser observados sus votos, en cualquiera de las Mesas Electorales que para dicho sector sean establecidas y para las cuales la Junta Central Electoral indique una demarcación conjunta.

Cuando se trate de una Mesa Electoral que funcione en una zona rural, ninguna persona podrá votar en tal Mesa si no reside, según su cédula, en la sección dentro de la cual esté instalada la Mesa. Además, si un sufragante que concurra a una Mesa Electoral situada en una zona rural y que afirme que reside habitualmente en un paraje comprendido en la demarcación de la sección a la cual corresponda la Mesa, pero cuya cédula personal de identidad no le atribuya residencia fuera de la sección, el voto de tal sufragante será recibido, pero sólo en calidad de voto observado, si se hiziere objeción al voto sobre el fundamento de que el sufragante no reside en el área a que corresponda la Mesa. La prueba de la residencia estará a cargo de' objetado, a pena de nulidad del voto.

Artículo 8.— Todas las disposiciones de la Ley Electoral No. 5884 y de la Ley No. 5891 sobre el Ejercicio del Sufragio, regirán en las elecciones a que se refiere la presente ley, salvo en cuanto quedan definitiva o transitoriamente modificadas por ésta.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

José Fernández Caminero,
Miembro

Rafael F. Bonnelly,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.6069, que modifica el Art.211 y el Ordinal 2o. del Art. 238 del Código de Trabajo (Ley No.2920 del 11 de junio de 1951).

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 6069

CONSIDERANDO que debe rodearse a la mujer que presta servicios laborales de una mayor protección legal, con miras de evitar que ella pueda ser despedida de su empleo con motivo de su estado de embarazo;

CONSIDERANDO que en lo que respecta a las disposiciones que regulan el trabajo de los aprendices pueden establecerse nuevas medidas que coadyuvarían al perfeccionamiento de la obra de mano, a la vez que a la solución del problema causado por el gran número de desocupados, y, en particular, por